

# Ley Constitucional que Crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios

## Comparación “vis a vis” de los artículos “corregidos”

DONDE DICE:	DEBE DECIR:	VERSIÓN FINAL
<p><b>Artículo 1.</b> Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales cuyo patrimonio sea igual o superior a treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) para las personas naturales y cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T.) para las personas jurídicas. Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere el monto indicado en el encabezamiento de este artículo. ”</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.)”</p>	<p><b>CREACIÓN DEL IMPUESTO</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.).</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al periodo al cual corresponda determinar el impuesto.</li> <li>Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.</li> <li>Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.</li> </ol> <p>Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con Venezuela.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del periodo de imposición.</li> <li>Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.</li> <li>Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.</li> <li>Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con la República Bolivariana de Venezuela.”</li> </ol>	<p><b>CRITERIOS DE RESIDENCIA EN EL PAÍS PARA PERSONAS NATURALES</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del periodo de imposición.</li> <li>Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.</li> <li>Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.</li> <li>Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con la República Bolivariana de Venezuela.</li> </ol>
<p><b>Artículo 7.</b> Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.</li> <li>Sea de nacionalidad venezolana.</li> <li>Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideren residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.</li> </ol> <p>En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.</li> <li>Sea de nacionalidad venezolana.</li> <li>Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideren residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Ley Constitucional.</li> </ol> <p>En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.</p>	<p><b>PRESUNCIÓN DE RESIDENCIA DE PERSONAS NATURALES CALIFICADAS COMO SUJETO PASIVO ESPECIAL</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.</li> <li>Sea de nacionalidad venezolana.</li> <li>Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideren residentes o domiciliados en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Ley Constitucional.</li> </ol> <p>En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Se entiende ocurrido el hecho imponible el último día del periodo de imposición respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley Constitucional.”</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Se entiende ocurrido el hecho imponible el 30 de septiembre de cada año.”</p>	<p><b>TEMPORALIDAD</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Se entiende ocurrido el hecho imponible el 30 de septiembre de cada año.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Están exentos de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La República y demás entes político territoriales.</li> <li>El Banco Central de Venezuela.</li> <li>Los entes descentralizados funcionalmente.</li> <li>La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de Unidades Tributarias (64.000.000 U.T.)</li> <li>El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley.</li> <li>Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.</li> <li>Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.</li> <li>Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.</li> <li>La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor</li> </ol>	<p><b>Artículo 13</b> Están exentos de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La República y demás entes político territoriales.</li> <li>El Banco Central de Venezuela.</li> <li>Los entes descentralizados funcionalmente.</li> <li>La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria.</li> <li>El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley Constitucional.</li> <li>Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.</li> <li>Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.</li> <li>Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.</li> <li>La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.</li> <li>Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.</li> </ol>	<p><b>EXENCIONES</b></p> <p><b>Artículo 13.</b> Están exentos de este impuesto:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La República y demás entes político territoriales.</li> <li>El Banco Central de Venezuela.</li> <li>Los entes descentralizados funcionalmente.</li> <li>La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria.</li> <li>El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley Constitucional.</li> <li>Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.</li> <li>Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.</li> <li>Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.</li> <li>La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.</li> <li>Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.</li> </ol>
<p><b>Artículo 15.</b> La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere los montos indicados en el artículo 1 de esta Ley Constitucional.”</p>	<p><b>Artículo 15.</b> La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.”</p>	<p><b>BASE IMPONIBLE</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al cierre de cada periodo de imposición.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.”</p>	<p><b>VALOR ATRIBUIBLE A BIENES INMUEBLES EN EL EXTERIOR</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p><b>Artículo 18.</b> El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al cierre del periodo de imposición.”</p>	<p><b>Artículo 18.</b> El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al 30 de septiembre de cada año.”</p>	<p><b>VALOR ATRIBUIBLE A OTROS BIENES INMUEBLES</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización de cierre al final de cada periodo de imposición.</p> <p>Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan”</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización al 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa, se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.</p>	<p><b>VALOR ATRIBUIBLE A ACCIONES Y PARTICIPACIONES</b></p> <p><b>Artículo 19.</b> Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización al 30 de septiembre de cada año.</p> <p>Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa, se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.</p>
<p><b>Artículo 20.</b> Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al cierre del periodo de imposición.”</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.”</p>	<p><b>VALOR ATRIBUIBLE A JOYAS, OBJETO DE ARTE Y ANTIGÜEDADES</b></p> <p><b>Artículo 20.</b> Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al cierre de cada periodo. Excepcionalmente, se considera concluido el periodo de imposición cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se produzca la muerte del o la contribuyente.</li> <li>Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.</li> <li>La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.</li> </ol> <p>Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, se considera concluido el periodo de imposición cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se produzca la muerte del o la contribuyente.</li> <li>Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.</li> <li>La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.</li> <li>Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.”</li> </ol>	<p><b>PERÍODO DE IMPOSICIÓN</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, se considera concluido el periodo de imposición cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Se produzca la muerte del o la contribuyente.</li> <li>Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.</li> <li>La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.</li> <li>Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.</li> </ol>
	<p>Se suprime el artículo 25 de la Ley Constitucional y se reenumeran los artículos.</p>	
<p><b>Artículo 26.</b> El pago del impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> La declaración y pago de este impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.</p>	<p><b>DECLARACIÓN Y PAGO</b></p> <p><b>Artículo 25.</b> La declaración y pago de este impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.</p>
	<p>Se incorporan las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima y se corre la numeración, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:</p>	
	<p><b>SEXTA.</b> Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional.</p>	<p><b>SEXTA.</b> Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional.</p>
	<p><b>SÉPTIMA.</b> El primer periodo de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.</p>	<p><b>SÉPTIMA.</b> El primer periodo de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.</p>